



ACCIÓN DE TUTELA NO. 110013105033 2022 00295 00			
ACCIONANTE	Laura Juliana Pedraza Africano	C.C. No.	79.968.026
ACCIONADAS	Eric Hamburguer – presidente de DATACREDITO Carlos Valencia – presidente CIFIN		
DERECHO	PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, HABEAS DATA		
PRETENSIÓN	1. ORDENAR a DATACREDITO se sirva dar una respuesta clara precisa, concisa y de fondo a mi derecho de petición. 2. ELIMINAR el reporte negativo por haber transcurrido más de 67 meses desde que se otorgaron los créditos. 3. DECRETAR la caducidad de la deuda y aplicar en el sistema la ley de borrón y cuenta nueva 2157 de 2021. 4. PROTECCIÓN de mis derechos fundamentales al habeas data, al buen nombre. 5. ORDENAR remitir mi historial crediticio por la entidad y me sea enviada a mi correo julipedraza_07hotmail.com		

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACIÓN contra la sentencia de tutela proferida el día el 24 de junio de 2022, por el Juzgado 10 Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

## I. ANTECEDENTES

**LAURA JULIANA PEDRAZA AFRICANO** instauró acción de tutela contra **DATACREDITO Y CIFIN**, a fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales de **PETICIÓN Y HABEAS DATA**.

### A. Resumen de los hechos contenidos en el escrito de tutela.

1. Que radicó petición ante DATACREDITO, en donde solicitó un reporte de su historial registrado en dicha central de riesgo, en acogimiento a la nueva ley de borrón y cuenta nueva, protección al buen nombre, teniendo en cuenta que según lo establecido en el artículo 9 de la Ley de 2157 de 2021, la cual entró en vigencia el día 29 de octubre de 2021, los titulares de la información que se encuentren al día o extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los Bancos de Datos por el término máximo de (6) meses contados a partir de la fecha en que la obligación sea reportada en estado al día o en cualquier estado de extinción de la misma
2. Que, sin embargo, al término de las 48 horas, como lo especifica la ley de habeas data, no se recibió respuesta alguna.



## B. Respuesta de las entidades

El juez de primera instancia, integró el contradictorio con:

1. DATACREDITO ahora EXPERIAN COLOMBIA S.A.,
2. CIFIN ahora TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A.
3. GRUPO ÉXITO,
4. INSTITUTO DE APRENDIZAJE INCAP,
5. MOVISTAR S.A. (COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.),
6. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO,
7. RED SUELVA INSTANTIC SAS (RED SUELVA ORIG MOVISTAR) y
8. CONTACTO SOLUTIONS SAS (TUYA S.A. CONTACTOSOL).

**GRUPO ÉXITO**, allegó respuesta argumentando falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., es la responsable de la tarjeta de crédito y, en consecuencia, remitió la acción de tutela a la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

**MOVISTAR S.A.** (COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.), indicó que emitió respuesta de fondo a la petición de la accionante, informando que no presenta reporte negativo en centrales de riesgo por su parte ya que la obligación en mención fue cedida a casa de cobranza RED SUELVA INSTANTIC S.A.S. el 16 de junio de 2022, lo cual fue debidamente notificado por correo electrónico.

**CIFIN S.A.S.** (TransUnion) señaló que dicha entidad en su calidad de operador de bases de datos desconoce el contenido y las condiciones de los contratos entre los titulares y las fuentes de información, así como las controversias que emanen de la ejecución de los mismos.

Frente a la información reportada por las entidades GRUPO ÉXITO, INSTITUTO DE APRENDIZAJE INCAP, MOVISTAR SA (COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA), informó que NO se evidencian datos negativos.

En cuanto a CONTACTO SOLUTIONS LTDA se encuentra la Obligación No. 049963, cuya entidad originaria de la obligación es TUYA S.A, con estado en mora con deuda insoluble y vector numérico de comportamiento 12, es decir, más de 360 días de mora. La fecha de inicio de mora continúa reportada por la entidad originaria es 2/03/2018.

En consecuencia, el reporte negativo no tiene la edad ni continuidad de 8 años ante el operador. Por ende, no procede la caducidad señalada en el parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 2157 de 2021.

Señaló que el Operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos, pues, de acuerdo con los literales b) y c) del artículo 3 y los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, es CIFIN S.A.S (TransUnion), y en ese sentido, no tiene ninguna relación con el titular (accionante) puesto que su relación existe con la Fuente, por lo cual, NO es quien tiene la obligación de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

solicitar y conservar la autorización de consulta y reporte de datos del titular de la información (accionante), como quiera que ésta es una obligación de las Fuentes. Las Fuentes de información son quienes tienen el deber de garantizar la obtención y conservación de la autorización otorgada por los titulares de la información para efectuar el reporte de su información financiera, comercial, crediticia y de servicios ante los Operadores de información.

**TUYA S.A.**, indicó que resolvieron oportunamente la solicitud presentada por la accionante, sin embargo, debido a la acción de tutela, procedieron a remitir nuevamente la respuesta referida, y que la obligación por la cual se presentó el reporte negativo en las centrales de riesgo, aludía a un cupo de crédito rotatorio para ser utilizado en la adquisición de productos a través de la Tarjeta Éxito aprobada por la Compañía el 4 de julio de 2017 y que presenta mora desde el año 2017, allegando copia de la comunicación previa al reporte negativo, así como los comprobantes de envío y la entrega de los extractos de la obligación.

Finalmente indicó que la obligación fue cedida a la agencia CONTACTO SOLUTION el 15 de junio de 2021, por tanto, Tuya S.A. no tiene ninguna relación contractual con la Accionante y no ostenta la posición de fuente de la información, por tanto, no puede realizar modificaciones sobre los datos que reposan ante las centrales de riesgos.

**DATA CREDITO** ahora EXPERIAN COLOMBIA S.A., indicó que la accionante radicó una petición incompleta y, por tanto, mediante respuesta emitida el 10 de junio de 2022 se le requirió a efecto de que allegara copia del documento de identificación del titular de la información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 7 de la Ley 1266 de 2008 dado que no puede circular información personal sin que los solicitantes hayan sido plenamente identificados.

Así mismo, indicó que son las fuentes de la información, RED SUELVA INSTANTIC SAS (RED SUELVA ORIG MOVISTAR) y CONTACTO SOLUTIONS SAS (TUYA S.A CONTACTOSOL), quienes conocen los pormenores de las respectivas relaciones comerciales con el titular, por contar con los soportes documentales y elementos fácticos que permitan dilucidar la materia de manera que prima facie, es ella la llamada a determinar si efectivamente se ha presentado un incumplimiento continuo por un término de 8 años, tal como lo alega la parte accionante y en ese sentido, se cumplió con el término de caducidad, o si aún no se ha cumplido este término.

Así las cosas, para que opere la eliminación del dato negativo es necesario que se constate un incumplimiento continuo de 8 años, mientras que para que se declare el fenómeno de la prescripción extintiva de la obligación, es necesario que (i) se presente un incumplimiento continuo de 10 años y (ii) haya un pronunciamiento judicial que así lo disponga.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, respecto de la eventual prescripción extintiva de la obligación objeto de reclamo, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO no tiene injerencia alguna, como quiera que es un fenómeno



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

que no se puede visualizar en la historia de crédito, y se presenta de forma independiente respecto de la caducidad del dato negativo, la cual no excluye la posibilidad con la que cuenta el acreedor para reclamar judicialmente el pago de lo adeudado, hasta que se complete el término de 10 años de la prescripción ordinaria de que trata el artículo 2536 del Código Civil.

La historia crediticia de la parte actora, expedida 17 de junio de 2022 a las 10:00 am, muestra la siguiente información.

- a. La obligación identificada con el No. 041158421, adquirida por la parte tutelante con RED SUELVA INSTANTIC SAS (RED SUELVA ORIG MOVISTAR), se encuentra abierta, vigente y reportada como CARTERA CASTIGADA.
- b. La obligación identificada con el No. 505049963, adquirida por la parte tutelante con CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., (TUYA S.A. CONTACTOSOL), se encuentra abierta, vigente y reportada como CARTERA CASTIGADA.

No obstante, el extremo tutelante no aporta elementos fácticos suficientes que demuestren de forma clara que han transcurrido ya los 8 años que se requieren para que pueda solicitar la caducidad del dato negativo.

Por tanto, solicitan la desvinculación toda vez que no es la responsable de establecer si respecto de la obligación que se controvierte ha transcurrido ya un incumplimiento continuo de ocho años, término necesario para que se pueda alegar la regla especial de caducidad del dato negativo establecida en el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021.

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, indicó falta de legitimación en la causa, toda vez que verificado el sistema de trámites de la Superintendencia de Industria y Comercio no se observa que la accionante hubiera presentado reclamación alguna por la presunta vulneración de su derecho de Habeas Data.

**INSTITUTO DE APRENDIZAJE INCAP**, indicó que no realiza reportes en las centrales de riesgo y de acuerdo al objeto social, no cuenta con información crediticia de la accionante.

**RED SUELVA INSTANTIC S.A.S. (RED SUELVA ORIG MOVISTAR)**, allegó respuesta a la presente acción, en donde indicó que el reporte negativo que registra la accionante, no fue realizado, ni actualizado por Red Suelva, dicho reporte es producto de una migración masiva de cuentas reportadas, que realizó Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A. E.S.P. del operador Datacredito Experian a Red Suelva Producto de Compra de Cartera.

Así mismo, informó que, el accionante no agotó el requisito de procedibilidad señalado en el art 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991 que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. (TUYA S.A. CONTACTOSOL)**, manifestó que no es cierto que la accionante a la fecha realizara pago voluntario, por lo que la obligación se encuentra en estado de mora. Indicó que para que se dé la caducidad del reporte negativo, según lo expuesto en la Ley 2157 de 2021 debieron haber transcurrido al menos 8 años desde el PRIMER REPORTE NEGATIVO, situación que no es acorde con el caso concreto, ya que dicho reporte se realizó el día 31 de octubre de 2018. En cuanto al títulos valor es importante aclarar que aún no se encuentra prescrito. Por lo expuesto, solicita denegar las pretensiones incoadas por la accionante.

### C. Sentencia de Primera Instancia.

Mediante providencia del 24 de junio de 2022, el Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Bogotá NEGÓ el amparo solicitado, indicando que:

Frente al derecho de **petición**, la actora no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando la accionada no ha realizado ninguna acción u omisión en detrimento de sus derechos fundamentales, toda vez que no existe prueba sobre la presentación de la petición ante DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A.

De otro lado, frente a la solicitud de **“eliminación del reporte negativo, por transcurrir 67 meses desde que le fueron otorgados los créditos”** y **“Decretar la caducidad de la deuda”**, es requisito que la memorialista efectuó requerimiento de eliminación o actualización de reporte negativo ante la entidad fuente de información, es decir, ante las vinculadas RED SUELVA INSTANTIC SAS (RED SUELVA ORIG MOVISTAR) Y CONTACTO SOLUTIONS SAS (TUYA S.A CONTACTOSOL), por tanto, dado que no se evidencia que la interesada adelantara alguna solicitud ante las sociedades referidas, no se encuentra probado el trámite para estudiar de fondo la presente acción.

No obstante, y si en gracia de discusión se pasara por alto tal omisión, de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente, si bien las obligaciones reportadas como insatisfechas fueron adquiridas en 2017, y tienen fecha de reporte por primera mora de la obligación en 2018, lo cierto es que no se ha presentado la caducidad del dato negativo objeto de reclamo de que trata el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, pues el mismo hace referencia al término de ocho (08) años desde el primer reporte término que a la fecha no se encuentra satisfecho.

Por otra parte, en relación con la protección de los derechos fundamentales de **habeas data, buen nombre, debido proceso**, y demás que, en forma indirecta, alega la accionante le han sido igualmente vulnerados, los mismos no habrán de ser tutelados, puesto que, dentro del trámite del proceso, el tutelante no demostró fácticamente la forma en que la accionada le ha infringido tales derechos.



Finalmente, respecto del **suministro del historial crediticio al correo de la accionante** encuentra el Despacho que, no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para la prosperidad de lo pretendido, pues la accionante cuenta con otros medios para acceder a la información solicitada, de aquí que no se encuentre llamada a prosperar su petición, resaltando que la acción de tutela ha dicho la Corte, no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto específico que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente a brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundantes que la carta reconoce.

#### D. Impugnación.

El accionante presentó escrito de impugnación el 29 de junio de 2022, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica del juzgado de primera instancia, solicitando se decrete la nulidad de todo lo actuado en el fallo de tutela, sin expresar la causal invocada, y aduciendo que el Juzgado *"no tuvo en cuenta los hechos y tomó una decisión de fondo sin haber confirmado que los entes a cargo como LASUPERINTENDENCIA FINANCIERA, LA CIFIN,GRUPO ÉXITO, INCAP, MOVISTAR, SUPERINTENDENCIA INDUSTRIA Y COMERCIO en ningún momento se pronunciaron para constatar y verificar esta decisión."*

### II. PROBLEMA JURÍDICO.

Estima el despacho que el problema constitucional que deriva de las situaciones fácticas puestas en conocimiento por las partes consiste en determinar si el juez de primera instancia valoró de manera apropiada y conforme al alcance constitucional las pretensiones de la accionante en conjunto con el acervo probatorio allegado por las partes al proceso, para llegar a la conclusión de negar el amparo deprecado.

### III. CONSIDERACIONES

#### PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Menciona la jurisprudencia de la Corte Constitucional que al analizar el requisito de inmediatez de la acción de tutela por la inminencia de un perjuicio irremediable tal componente debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, tal como lo expresa entre otras en la sentencia T 245 de 2015 en los siguientes términos:



"La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental. (...)

- i. La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que:
- ii. Exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros;
- iii. La inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;
- iv. Exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o
- v. Cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual."

## PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como bien es sabido, la acción de tutela fue creada como un mecanismo cuya finalidad es garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas que están siendo vulnerados o amenazados. Dicha acción tiene un carácter residual, en tanto que la misma procede únicamente ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que contrarresten la inminente vulneración de los derechos fundamentales de las personas. (Sentencia T-132 de 2006).

Bajo este postulado, el inciso 4º del Art. 86 de la C.P. establece que **"esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"**. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, el Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción será improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales como arriba se mencionó, no obstante, **esta acción será procedente excepcionalmente, siempre y cuando dichos medios no resulten eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante**. Para tal efecto, el Juez constitucional deberá analizar el caso en concreto con la finalidad de determinar la eficacia de los medios de defensa judicial existentes y las circunstancias específicas en que se



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

encuentra el accionante para invocar la protección de sus derechos a través de la tutela.

En tal sentido, la acción de tutela **procede como mecanismo principal** y definitivo de protección de los derechos fundamentales **cuando el accionante ha acreditado que no cuenta con otros medios de defensa judicial, o que, existiendo, estos no resultan idóneos para resguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados** (Sentencia T-079 de 2016). De presentarse dicho evento, el Juez Constitucional deberá evaluar las circunstancias específicas en las que se encuentra el accionante, para determinar si en el caso en concreto los medios existentes resultan ineficaces para la protección de sus derechos.

Por su parte, esta acción constitucional **procede como mecanismo transitorio** en aquellos casos en los que, pese a existir otros medios de defensa alternativos, el accionante busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la orden de tutela tendrá efectos temporales y producirá efectos hasta tanto la autoridad competente decida de fondo el respectivo caso.

De tal manera, se tiene entonces que **existen dos excepciones al requisito de subsidiariedad** de la acción de tutela (Sentencia T-029 de 2017), una de las cuales se encuentra estrechamente ligada con la existencia de un **perjuicio irremediable**.

Así pues, en cuanto a la naturaleza de este perjuicio y cómo identificar la existencia del mismo en un determinado caso, la Corte Constitucional ha establecido las características propias de esta figura de la siguiente manera:

***“(i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir,***

***(ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante,***

***(iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y***

***(iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad”.*** (Sentencia T- 538 de 2013.)

Para tales efectos, la Corte dispone que el Juez Constitucional debe realizar un juicio de procedibilidad de la acción, el cual deberá ser menos estricto cuando el accionante sea un sujeto de especial protección. De tal manera lo ha dispuesto al establecer que “existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales” (Sentencia T-515 de 2006) (Subrayado Fuera de Texto).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así pues, al momento de realizarse el juicio de procedibilidad, se deberán analizar las condiciones específicas del accionante como sujeto de especial protección, con miras a flexibilizar las reglas generales de procedibilidad de la acción de tutela contempladas en el Decreto 2591 de 1991. (Sentencia T-206 de 2013)

*“Esta Corte ha manifestado que si bien los jueces de tutela deben ser estrictos en la aplicación de estos requisitos, para efectos de hacer valer el carácter subsidiario de la acción de tutela, **existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela se debe efectuar en forma más amplia -esto es, menos estricta-, dada la naturaleza de las personas que solicitan amparo para sus derechos fundamentales:** se trata de los casos en que estén de por medio los derechos de cualquiera de los sujetos de especial protección constitucional, tales como **niños, mujeres cabeza de familia, ancianos, miembros de minorías o personas en condiciones de extrema pobreza.** En tales situaciones, **los jueces deben estudiar las características del perjuicio irremediable arriba explicadas con un criterio de admisibilidad más amplio,** para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el Constituyente otorgó a estas personas, **dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad.**”* (Sentencia T-015 de 2006) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Para realizar dicho análisis, el Juez de Tutela, tendrá que tener en cuenta que este mecanismo se encuentra revestido de un carácter residual y subsidiario, para garantizar una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa eficaz para salvaguardar el derecho, o cuando esta se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Sentencia T-336 de 2009)

De tal forma se tiene **la acción de tutela procede de manera excepcional en los siguientes casos** (Sentencia T-336 de 2009):

i) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no sean lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados o amenazados.

ii) Cuando a pesar de que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

iii) Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”<sup>10</sup>. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Postura ésta, que se sostiene hasta la fecha por parte de la Corte Constitucional, teniendo entre las más recientes, la sentencia T 017 de 2021 que amplía el alcance de la protección a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón de su condición económica, física o mental:



Por otro lado, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la eficacia de un posible mecanismo ordinario de defensa debe ser apreciada atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante<sup>1</sup>. Al respecto, la Corte ha indicado que la procedencia de la acción es evidente cuando se advierte la posible vulneración de los derechos fundamentales de personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón de su edad, su condición económica, física o mental<sup>2</sup>. Por esta razón, **se consideran sujetos de especial protección constitucional a los menores de edad, las mujeres embarazadas, los adultos mayores, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento**<sup>3</sup>.

## **DE LOS DERECHOS INVOCADOS**

### **1. Derecho de Petición**

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia, que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan y que corresponde a la administración pública en desarrollo de la función pública su resolución.

La corte en sentencia T - 761 de 2005 en relación al derecho de petición indicó:

*"... reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que **dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta.***

**El destinatario de la petición debe:**

- a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.
- b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y
- c- comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones."

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado "DE LOS DERECHOS

<sup>1</sup> Sentencias T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-010 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>2</sup> Sentencia T-010 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, y sobre la protección especial a personas en situación de discapacidad, ver sentencias T-933 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-575 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo, T-382 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortíz Delgado, T-116 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>3</sup> sentencias T-293 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortíz Delgado, T-252 de 2017 M.P. Iván Humberto Escruera Mayolo y T-010 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

FUNDAMENTALES", es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, "(...) El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial (...)" 1

De otro lado, la Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

**"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

Así mismo, el artículo 17 de la citada norma establece:

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...)

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual (...)"**



## 2. Derecho al Debido Proceso

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece:

**“ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

De otro lado, la sentencia C 029 de 2021 emanada de la Corte Constitucional, relata el alcance de este derecho

“14. Este Tribunal ha establecido que **el debido proceso** (artículo 29 superior) **comprende el conjunto de garantías que tienen como propósito “(...) sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”**<sup>4</sup>. Este es uno de los pilares del Estado Social de Derecho, pues protege las libertades ciudadanas y opera como un contrapeso al poder del Estado<sup>5</sup>. Así, la Corte ha reiterado que este derecho fundamental tiene las siguientes características:

(i) debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye “(...) un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan

<sup>4</sup> Sentencia C-496 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>5</sup> Sentencia C-034 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado"<sup>6</sup>;

(ii) tiene diversos matices según el contenido del derecho del cual se trate<sup>7</sup>. De esta manera, la exigencia de los elementos integradores del debido proceso "(...) es más rigurosa en determinados campos del derecho (...) en [los] que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales"<sup>8</sup>;

(iii) es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85 superior), que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia<sup>9</sup>;

(iv) no puede ser suspendido durante los estados de excepción<sup>10</sup>;

(v) se predica de todos los intervinientes en un proceso<sup>11</sup> y de todas las etapas del mismo<sup>12</sup>; y,

(vi) su regulación se atribuye al Legislador quien, dentro del marco constitucional, define cómo habrá de protegerse y los términos bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento<sup>13</sup>, entre otras.

15. En este sentido, esta Corporación ha determinado que el contenido material del derecho al debido proceso está compuesto por garantías esenciales que deben tener todos los ciudadanos que intervienen en un proceso judicial. Al respecto, la Sala resalta que la Constitución extendió dichos postulados<sup>14</sup> a las actuaciones administrativas<sup>15</sup>. Lo anterior, con el fin de asegurar la protección del interés general y el respeto por los derechos y principios ligados al ejercicio de la función pública<sup>16</sup>. De este modo, muchos de los elementos que informan el derecho fundamental al debido proceso judicial se aplican también a todas las actuaciones que desarrollen las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones."

## **2.1. Debido proceso para corregir o actualizar reportes financieros y crediticios negativos.**

<sup>6</sup> Sentencia C-271 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>7</sup> Sentencia C-111 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo. "El objeto y naturaleza de los intereses que se debaten en un proceso judicial inciden en el modo en que se concretan las garantías que integran el debido proceso. Esa relación exige que el legislador tome en consideración que una mayor incidencia de los resultados de un proceso judicial en derechos de especial significado constitucional (...)".

<sup>8</sup> Sentencia C-248 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>9</sup> Sentencia C-154 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>10</sup> Sentencia C-187 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>11</sup> Sentencia C-047 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>12</sup> Sentencia C-836 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>13</sup> Sentencia T-589 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>14</sup> Sentencia C-034 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>15</sup> Sentencias C-089 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; y C-012 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>16</sup> Sentencia C-034 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.



Al respecto menciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008 que el procedimiento que debe adelantar un ciudadano para solicitar la corrección o actualización de un reporte negativo en las centrales de riesgo es el contemplado en el artículo 16 que establece:

**“ARTÍCULO 16. PETICIONES, CONSULTAS Y RECLAMOS.**

**I. Trámite de consultas.** Los titulares de la información o sus causahabientes podrán consultar la información personal del titular, que repose en cualquier banco de datos, sea este del sector público o privado. **El operador deberá suministrar a estos, debidamente identificados,** toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del titular.

La petición, consulta de información se formulará verbalmente, por escrito, o por cualquier canal de comunicación, siempre y cuando se mantenga evidencia de la consulta por medios técnicos.

La petición o consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la misma. Cuando no fuere posible atender la petición o consulta dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

PARÁGRAFO. La petición o consulta se deberá atender de fondo, suministrando integralmente toda la información solicitada.

**II. Trámite de reclamos.** Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

**1. La petición o reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos,** con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficiar al interesado para que subsane las fallas. **Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación o petición.**

2. Una vez recibido la petición o reclamo completo el operador incluirá en el registro individual en un término no mayor a dos (2) días hábiles una leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo. Dicha



información deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido y deberá incluirse en la información que se suministra a los usuarios.

**3. El término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.**

Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

**4. En los casos en que exista una fuente de información independiente del operador, este último deberá dar traslado del reclamo a la fuente en un término máximo de dos (2) días hábiles, la cual deberá resolver e informar la respuesta al operador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.**

En todo caso, la respuesta deberá darse al titular por el operador en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral anterior. Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "reclamo en trámite" y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.

5. Para dar respuesta a la petición o reclamo, **el operador o la fuente, según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular**, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular.

**6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.**

La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "información en discusión judicial" y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito (...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

8. Silencio. (Adicionado por el artículo 7 de la Ley 2157 de 2021). **Las peticiones o reclamos deberán resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. Prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral 3, parte II, artículo 16 de la presente ley. Si en ese lapso no se ha dado pronta resolución, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada.** Si no lo hiciera, el peticionario podrá solicitar a la Superintendencia de Industria Y. Comercio y a la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la presente ley, sin perjuicio de que ellas adopten las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectivo el derecho al hábeas data de los titulares."

Ahora bien, para un mayor entendimiento del artículo citado, tanderemos en cuenta igualmente, el artículo 3 de la misma norma, en el cual se definen algunos de los términos allí referidos:

**ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES.** Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

**a) Titular de la información.** Es la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley;

**b) Fuente de información.** Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. **La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos;**

**c) Operador de información.** Se denomina operador de información a la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley. Por tanto, el operador, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. Salvo que el operador sea la misma fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular y por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente (...)"



### 3. Derecho de Habeas data

Al respecto, el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia establece:

**“ARTÍCULO 15.** Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”

Por su parte, la Ley 2157 de 2021 “Ley de Borrón y Cuenta Nueva”, modificó a la Ley Estatutaria 1266 de 2008, así:

**“Artículo 3º.** Modifíquese y adiciónense tres párrafos al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, que quedará así:

**Artículo 13. Permanencia de la información.** La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, **se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador,** de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. **El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.**

**Parágrafo 1º.** El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones **caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Parágrafo 2°.** En las obligaciones inferiores o iguales al (15 %) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el dato negativo por obligaciones que se han constituido en mora solo será reportado después de cumplirse con al menos dos comunicaciones, ambas en días diferentes. Y debe mediar entre la última comunicación y reporte, 20 días calendario.

**Parágrafo 3°.** Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición."

**Artículo 8°, Actualización y rectificación de los datos.** Las fuentes de información deberán reportar al operador, como mínimo una vez al mes, las novedades acerca de los datos para que éste los actualice en el menor tiempo posible.

**Artículo 9°, Régimen de transición.** Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, **permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.**

Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por lo menos seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.

Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciera falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones.

En el caso de que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo de mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones.

**Parágrafo 1°.** Todas aquellas obligaciones que sean objeto de reporte negativo durante la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud mediante Resolución 385 de 112 de marzo de 2020, y hasta el 31 de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

diciembre del 2020, no serán reportadas en los bancos de datos en este mismo período, siempre que los titulares de la obligación se hayan acercado a las entidades respectivas, en busca de una reestructuración de la obligación.

**Parágrafo 2°.** Las personas que tengan clasificación Mipyme, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuario, o personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes, que extingan sus obligaciones Objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.

**Parágrafo 3°.** Los pequeños productores del sector agropecuario, las víctimas del conflicto armado y los jóvenes y mujeres rurales que tengan cualquier tipo de crédito agropecuario con Finagro, que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.

**Parágrafo 4°.** Los deudores y codeudores que tengan obligaciones crediticias con el Icetex, que paguen las cuotas vencidas o que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.

#### IV. CONCLUSIONES

##### **En cuanto a la inmediatez.**

Teniendo en cuenta que según la guía de envío de la petición a Datacrédito, la misma fue enviada por la accionante vía correo certificado el 24 de mayo de 2022, y en especial que la información contenida en los bancos de datos y con la cual la accionante refiere se le están vulnerando sus derechos fundamental de petición, debido proceso y habeas data permanece allí sin modificación alguna hasta la fecha, considera el despacho que tal situación encaja dentro de lo que la jurisprudencia ha denominado una "vulneración que permanece en el tiempo" , por tanto, se encuentra cumplido el presente requisito, pues como se mencionó, los hechos generadores de la vulneración se están prolongando en el tiempo.

##### **En cuanto a la subsidiariedad.**

Por un lado, en lo que al derecho de petición respecta, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en establecer que la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para salvaguardar el derecho fundamental de petición teniendo en cuenta que no existe en el ordenamiento jurídico un procedimiento especial para tal finalidad.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10**  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De otro lado, de la normatividad estudiada se desprende que si bien la accionante en primera instancia cuenta con el mecanismo de defensa establecido en el artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 ante el Operador de la Información o ante las Fuentes de Información, y en segunda instancia al proceso judicial correspondiente, sin perjuicio de la acción de tutela, lo cierto es que la accionante acudió a la accionada por medio de la petición enviada vía correo electrónico el 24 de mayo de 2022 y al no encontrarse conforme con la respuesta emitida, acudió al juez constitucional, con lo cual se encuentra satisfecho el presente requisito de procedibilidad para proceder con su análisis .

**En cuanto a los derechos invocados.**

**1. Petición**

Al respecto tenemos que la accionante elevó petición ante la accionada Datacrédito hoy Experian Colombia S.A., misma que les fue remitida por correo certificado el 24 de mayo de 2022.

Frente a dicha petición, la accionada indicó que la misma se radicó incompleta y, por tanto, mediante respuesta emitida el 10 de junio de 2022 se le requirió a efecto de que allegara copia del documento de identificación del titular de la información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 7 de la Ley 1266 de 2008.

No obstante, no obra a folios prueba siquiera sumaria de que la parte actora haya remitido la documental requerida, máxime teniendo en cuenta que la respuesta aludida le fue remitida por comunicación electrónica del 10 de junio de 2022, dirigida al correo electrónico referido por la accionante en la petición y en lugar de dar respuesta remitiendo el documento de identidad que le fue solicitado, la señora Pedraza Africano acudió al juez constitucional el 14 de junio siguiente, esto es dos (2) días hábiles después.

Emitida la respuesta referida, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, al no allegarse la documental requerida, debe tenerse como desistida la petición elevada por la accionante, y en tal sentido, la respuesta emitida por la accionada es suficiente y la exime de responsabilidad frente a la vulneración alegada por la accionante, en consecuencia, le asiste razón a la juez de primera instancia al negar el amparo deprecado respecto de este derecho fundamental.

**2. Debido Proceso y Habeas Data**

En relación con el derecho al debido proceso, debe mencionar el despacho que, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, modificada por la Ley 2157 de 2021, la accionante podía elevar la petición o



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

reclamo ante el operador o la fuente de información, lo que para el presente asunto indica que la accionante podía acudir a Datacrédito hoy Experian Colombia S.A. como Operador de la Información, o ante RED SUELVA INSTANTIC SAS (RED SUELVA ORIG MOVISTAR) y TUYA S.A. (CONTACTO SOLUTIONS LTDA) como fuentes de la información, ya que de las respuestas allegadas por CIFIN e INCAP, esta última no tiene como objeto social emitir o administrar información crediticia, no obstante, como ya se mencionó, dicha reclamación fue radicada y respondida por la accionada requiriendo copia del documento de identidad del titular de la información, sin que el requerimiento fuera atendido por la accionante, con lo cual, lo procedente es que dar aplicación al numeral 1 del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 que establece que **“Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación o petición.”**

Así las cosas, tampoco puede la accionante alegar vulneración al debido proceso cuando fue ella quien no se ciñó al procedimiento legalmente establecido al omitir atender el requerimiento de la accionada.

En gracia de discusión, si el despacho pasara por alto tal situación, se debe recalcar a la accionante que, de acuerdo con la normatividad y la jurisprudencia estudiada, en lo referente al término de permanencia en las bases de datos de los reportes negativos emitidos por las fuentes de información tenemos que el mismo depende inicialmente de si la obligación se encuentra en mora o si fue pagada o se extinguió:

**1. Si la obligación fue pagada o se extinguió:**

- a. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, **máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador.**
- b. Si la obligación se **extingue** dentro de los doce (12) meses siguientes a la **entrada en vigencia de la presente ley, dicha información negativa permanecerá por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.**

**2. Si la obligación se encuentra en mora**

- c. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones **caducarán** una vez cumplido el término de **ocho (8) años, contados a partir del**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**momento en que entre en mora la obligación;** cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.

Ahora bien, pese a que la accionante señaló en el escrito de tutela que el levantamiento del reporte que solicitaba era por PAGO VOLUNTARIO, lo cierto es que la petición remitida a la accionada hace referencia a que la acción para iniciar el cobro jurídico de las obligaciones allí referidas, CADUCÓ.

En consecuencia, y toda vez que no se probó pago alguno por la parte actora, la norma aplicable es el Parágrafo 1 del Artículo 13 de la ley 1266 de 2008 modificado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, así:

**Parágrafo 1º. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.**

Pues como ya se mencionó, las otras dos opciones aluden a obligaciones que fueron pagadas o se extinguieron, situaciones éstas que no se han demostrado en el presente asunto, en consecuencia, y toda vez que:

Frente a la deuda por una tarjeta de crédito con el GRUPO ÉXITO, éste refirió que la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., es la responsable de la tarjeta de crédito y ésta indicó en su respuesta que la obligación fue cedida a la agencia CONTACTO SOLUTION el 15 de junio de 2021, quien a su vez informó que el reporte de la mora se realizó el día 31 de octubre de 2018, es decir, hace 3 años y 9 meses, en consecuencia, no han transcurrido los ocho (8) años que exige la norma para que sea eliminado el dato negativo.

Frente a la deuda con Movistar, ésta informó que la obligación en mención fue cedida a casa de cobranza RED SUELVA INSTANTIC S.A.S. el 16 de junio de 2022 quien a su vez manifestó que el reporte negativo que registra la accionante, no fue realizado, ni actualizado por Red Suelva, sino que es producto de una migración masiva de cuentas reportadas, que realizó Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A. E.S.P. del operador Datacredito Experian a Red Suelva, producto de Compra de Cartera, y pese a que no señaló la fecha de la mora, la accionante mencionó que la misma fue adquirida hace aproximadamente cuatro (4) años con lo que nuevamente se establece que no han transcurrido los ocho (8) años que exige la norma para que sea eliminado el dato negativo.

Frente a la obligación con el **INSTITUTO DE APRENDIZAJE INCAP**, ésta mencionó que no realiza reportes en las centrales de riesgo y de acuerdo al objeto social, no cuenta con información crediticia de la accionante.

Así las cosas, le asiste derecho a la juez de primera instancia al mencionar que si bien las obligaciones reportadas como insatisfechas fueron adquiridas en 2017,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

y tienen fecha de reporte por primera mora de la obligación en 2018, lo cierto es que no se ha presentado la caducidad del dato negativo objeto de reclamo de que trata el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, pues el mismo hace referencia al término de ocho (08) años desde el primer reporte término que a la fecha no se encuentra satisfecho.

De igual manera, al no haber novedades que reportar frente a las obligaciones referidas por la accionante en su petición, lo cierto es que no se puede endilgar a la accionada o a las vinculadas, vulneración alguna al derecho de habeas data de la accionante, pues la solicitud elevada es abiertamente improcedente por no cumplir los requisitos de ley.

En consecuencia, nuevamente acertó la juez de primera instancia al mencionar que, dentro del trámite del proceso, el tutelante no demostró fácticamente la forma en que la accionada le ha infringido tales derechos, pues lo que se encuentra probado a folios, es que la información crediticia que reposa en Experian Colombia S.A. se ciñe a los parámetros exigidos por las leyes 1266 de 2008 y 2157 de 2021.

Ahora bien, frente al argumento esbozado por la accionante en su escrito de impugnación, referente a que se declare la nulidad de todo lo actuado en la sentencia de tutela, debe mencionar el despacho que, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del CGP, un requisito indispensable para alegar la nulidad es expresar la causal que se invoca, situación ésta que no acaeció en el presente asunto:

**ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así las cosas, procederá el despacho a confirmar la decisión de primera instancia no sin antes mencionar que, contrario a lo planteado por la accionante en su impugnación, la decisión de primera instancia tuvo en cuenta la respuesta de todas las entidades vinculadas y referidas por la accionante e hizo un estricto análisis de la normatividad y la jurisprudencia relacionada al asunto, en consecuencia, se resolverá en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución.

**V. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes, el fallo proferido el 24 de junio de 2022, por el Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Julio Alberto Jaramillo Zabala**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c759d086a52df4c35930cb1caf9e07d5d0536b86551e4a6b88a482a24258f0**

Documento generado en 11/08/2022 09:16:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**